



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	NAÚL MENDOZA RAMOS
Radicado	851623184001-2012-00112-00

Se allega memorial por parte de la abogada ZORAIDA CORONADO PARRA solicitando adicionar en la sentencia de aprobación a la partición, el número de folio de matrícula inmobiliaria **470-93121**, señalando que por error involuntario se omitió por parte de la partidora y que no ha sido posible inscribir la respectiva sentencia que aprobó el trabajo de partición.

Así, procedió el Despacho a revisar el trabajo de partición elaborado por la auxiliar de justicia, evidenciando que efectivamente en la adjudicación que se realizó al acreedor JULIO ORLANDO FONSECA no se indicó folio de matrícula inmobiliaria alguna.

No obstante lo anterior, se revisó también el escrito contentivo de inventarios y avalúos allegado por la apoderada del acreedor, esto fue el **7 de febrero de 2019**, encontrando que allí tampoco se señaló FMI alguno.

PARTIDA PRIMERA: Que corresponde al acreedor JULIO ORLANDO FONSECA y que equivale al cien por ciento (100%) de los derechos y acciones en la sucesión que el causante NAUL MENDOZA RAMOS tiene sobre del predio denominado piñalito, de un área de veintiséis (26 hectáreas) adquiridas mediante promesa de venta suscrita entre mi poderdante y el causante de fecha 31 de enero de 2011 predio que según el documento se delimita de la siguiente manera: **ORIENTE:** linda con predios de CEILAN TORO y SUCESIÓN ROMERO NORTE. JOAQUIN ROMERO Y VÍCTOR QUINTERO **OCCIDENTE** con predios del comprador. **SUR:** Con VICTOR RUIZ y encierra (linderos que figuran en el documento de compraventa de fecha 31 de enero de 2011), dicho inmueble fue entregado el 30 de marzo de 2011 a mi poderdante de parte de los vendedores.

Este predio se conformó en uno solo de los inmuebles que figuran en la escritura pública 0098 del 23 de febrero de 2005, a través de la cual el causante y otra adquieren los derechos y acciones herenciales de los herederos de JUAN DE JESUS PABON BOHORQUEZ y DESPOSORIO MENDOZA VACA, derechos sobre los predios que a continuación se describen:

Y es que en la parte denominada TRADICIÓN se escribió por parte de la abogada:

Tradición: Este predio fue adquirido por el causante mediante escritura pública 0098 del 23 de febrero de 2005, a través de la cual el causante y otra adquieren los derechos y acciones herenciales de los herederos de JUAN DE JESUS PABON BOHORQUEZ y DESPOSORIO MENDOZA VACA.

Lo mismo ocurrió en escrito de 7 de septiembre de 2020, DRIVE 12 del expediente digital, documento denominado INVENTARIOS Y AVALÚOS.

inventarios y avaluos

ZORAIDA CORONADO PARRA <soritaco@gmail.com>

Lun 7/09/2020 2:02 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Casanare - Monterrey <j01prfmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (76 KB)

sucesion naul inventario y avaluos-nuevo.doc;

Luego, es claro que no existió omisión por parte de la partidora de incluir el No. de FMI del bien adjudicado al acreedor. Ya que el trabajo de partición es coincidente con los bienes inventariados y valuados por el apoderado de los herederos y la apoderada del acreedor. Significa, que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, y por tanto no podía incluir FMI que no estaban expresamente anotados en los inventarios.

Conclusión, se constata que no existe omisión por parte de la partidora en su trabajo, y por tanto mérito para ordenar su adición. Por consiguiente se niega la solicitud de la apoderada del acreedor hereditario JULIO ORLANDO FONSECA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

La anterior sentencia se notifica mediante estado **No. 04**.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Luis Alexander Ramos Parada

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc5973ec0b1f3bdb866a172dcd00567669c1720fcfc84a546e1d39c4a3bf45f**

Documento generado en 01/02/2024 05:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Demandante	MARÍA DE JESÚS TORRES CRUZ
Demandado	GLADYS TORRES CRUZ
Radicado	851623184001- 2014-00009-00

Se allega por parte de la señora MARÍA DE JESÚS TORRES CRUZ solicitud de autorización para realizar la venta de inmueble de propiedad de GLADYS TORRES CRUZ. Esto con fundamento en la respuesta enviada por la Notaría Segunda de Sogamoso.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019 señala que para efectos de representación de la persona titular del acto, es necesario que exista autorización del Juez, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- «1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto».

Así, corresponde a la señora MARÍA DE JESÚS TORRES CRUZ acreditar el cumplimiento de los 2 requisitos arriba transcritos, esto para efectos de emitir la autorización correspondiente. Por secretaría requiérasele.

También, se le requiere a la señora MARÍA DE JESÚS TORRES CRUZ para que rinda el balance que ordena el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Toda vez que el año de ejecutoria de la sentencia se cumplió **26 de septiembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04**.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3611c3d32adc4ac0984b9bb53872fa442c9a6580e6eb16660e59b6a56c37929**
Documento generado en 01/02/2024 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	SUCESIÓN
Causante	JOSÉ GUSTAVO CRUZ
Radicado	851623184001- 2014-00074 -00

-Como quiera que por error al momento de registrar la actuación en TYBA, se anotó la actuación dentro del radicado **2023-00074**, se hace necesario rehacer la actuación, es decir, se vuelve a publicar la providencia judicial, esta vez dentro del radicado que en realidad corresponde-.

Se allega solicitud por parte de YULI LORENA CRUZ GALINDO, pidiendo «*ordenar a quien corresponda realizar la entrega material del inmueble identificado con FMINº 470-83813, ubicado en la Calle 2 N° 8-31 del Municipio de Tauramena, adjudicado a la suscrita YULI LORENA CRUZ GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.910.235 de Tauramena, mediante sentencia N° 021, datada 27 de abril de 2017*».

Al respecto se tiene que esta solicitud ya fue atendida, comisionándose en esa oportunidad al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, Despacho que allegó el Comisorio diligenciado, acreditando la entrega material del bien inmueble a la heredera YULI LORENA CRUZ GALINDO, sin oposición.

Luego, si la heredera tiene inconvenientes para ejercer sus derechos sobre el bien inmueble adjudicado, deberá acudir a los medios judiciales adecuados para garantizar el ejercicio de sus derechos, a modo de ejemplo, podría emplear para ello la acción reivindicatoria de dominio. Toda vez que dentro del proceso de referencia ya está acreditada la entrega del inmueble a la adjudicataria.

Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/R.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04**.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ce8489a4f37355d19652e3eff042eae501594539b57c975b242c504a3abc74**

Documento generado en 01/02/2024 05:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	CARLOS VIANEY MORALES DÍAZ; ROBERTSON YAMID MORALES DÍAZ
Demandado	Herederos de CARLOS MARÍA MORALES MORENO
Radicado	851623184001-2018-00062-00

Se allega escrito por parte del abogado MAURICIO MARÍN MONROY poniendo en conocimiento del Despacho que el psiquiatra ALEXANDER GALEANO, quien había rendido peritaje base de la objeción presentada contra la experticia de Medicina Legal, falleció el día 3 de noviembre de 2023. Por consiguiente solicita permitir reemplazar al perito para que rinda un nuevo peritaje o remitir a Medicina Legal en Bogotá.

Así, revisado el expediente encuentra el Despacho que respecto de la experticia rendida por el psiquiatra ALEXANDER GALEANO, el Despacho ordenó citarlo a efectos de escucharlo en audiencia (audiencia de 23 de octubre de 2023).

No obstante lo anterior, revisada la normatividad procesal NO encuentra el Despacho que el CGP haya establecido una solución a este supuesto de hecho -fallecimiento de perito-, de modo que deberá el Despacho con fundamento en el derecho de **igualdad y debido proceso**, permitir a la parte objetante, reemplazar al perito fallecido para que uno nuevo realice su propio experticio.

La anterior decisión resulta razonable si se tiene en cuenta que está ordenada la sustentación del dictamen pericial de manera oral, y que dicho documento fue firmado exclusivamente por el perito fallecido (Drive 110 y 113 del expediente). De manera que no puede ser sustentado por un tercero.

La experticia deberá presentarse dentro del término judicial de **20 días** siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

Juez

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado No. 04.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4481561efb41cefa9cc63ef8c29e958df2afe8a84b4c84454543a5bd28a89a6e**
Documento generado en 01/02/2024 05:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO	851623184001- 2018-00064-00
DEMANDANTE	LUCELY MORENO VELA
DEMANDADO	DIDIER HERNAN SÁENZ NIÑO

Concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 098 de fecha 30 de noviembre de 2018, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado **dispone**:

- 1. Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04**.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3328eaeb124d932e31c2a333d31c94be2997e174796498b70fd9a01f94f32d0f**

Documento generado en 01/02/2024 05:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado	851623184001-2020-00011-00
Demandante	SIERVO TULIO CHACÓN LESMES

Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes, el Despacho Comisorio diligenciado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, relacionado con la entrega material del bien inmueble adjudicado a los herederos, sin oposición. En conocimiento de las partes intervenientes. Ejecutoriada esta providencia archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/MSK

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04.**
Publicado el día **2 de febrero de 2024.**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c30d879c173ba1196379dab24641d48aefb54a32123ae6355fed39ed38d30cb**
Documento generado en 01/02/2024 05:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA	<u>XIX</u>
CLASE DE PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	851623184001- 2020-00097 -00
DEMANDANTE	JEIMY RUBIELA BERNAL RINCÓN
DEMANDADO	ADELMO GARNICA LEGUIZAMÓN

Agotado el procedimiento para la liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales a causa de sentencia judicial previsto en el artículo 523 del CGP, se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A consecuencia de la conciliación judicial plasmada en acta de 13 de julio de 2021 ante este Despacho judicial, en la cual se acordó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los extremos procesales, además de declararse la consecuente disolución de la sociedad conyugal; se inició proceso judicial con el fin de liquidar la referida sociedad.

Así, este Juzgado mediante providencia de fecha **9 de septiembre de 2021** dio trámite a la liquidación de la citada sociedad conyugal, ordenando para el efecto la notificación por estado del demandado ADELMO GARNICA LEGUIZAMÓN. Notificación que se surtió el día 10 de septiembre de 2021.

Surrido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad en los términos del Decreto 806 de 2020, se realizó audiencia de inventarios y avalúos los días 28 de febrero, 2 de mayo, 17 de junio, finalizando el 22 de agosto de 2022, los cuales finalmente fueron aprobados en esta última audiencia,

además se decretó la partición, y se designó para el efecto a los abogados de los extremos procesales. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Yopal en providencia de 11 de enero de 2023.

Una vez presentado el trabajo de partición de manera conjunta, se solicitó su aprobación de plano, esto de conformidad con el No. 1 del artículo 509 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia del Juzgado, capacidad de los interesados para ser parte y comparecer al proceso liquidatorio, y trámite adecuado del mismo.

Así las cosas, rituado el proceso liquidatorio en legal forma y encontrándose ajustado a la ley el trabajo partitivo, presentado por los partidores asignados, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, razones por las cuales encuentra que es del caso impartirle aprobación de plano y disponer las medidas pertinentes a la protocolización.

Ahora, respecto de la solicitud de levantamiento de afectación a patrimonio familiar o vivienda familiar, es claro que este no es el medio judicial idóneo para debatir dicha solicitud. De modo que deberán los extremos acudir a la vía judicial o mediante escritura pública de común acuerdo plasmar el levantamiento de la afectación, tal como establece el artículo 4 de la Ley 258 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición en la distribución y adjudicación en la liquidación de la **sociedad conyugal** habida entre la señora JEIMY RUBIELA BERNAL RINCÓN identificada con la c.c. No. 1.115.910.316, y el señor ADELMO

GARNICA LEGUIZAMÓN identificado con la c.c. No. 74.856.928, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentre matriculado el bien objeto del trabajo de partición y adjudicación, si es del caso. Líbrense por secretaría las comunicaciones pertinentes.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, autos de 12 de noviembre de 2020 y 20 de mayo de 2021.
4. ORDENAR la protocolización del trabajo partitivo y de esta sentencia, en la Notaría Única del Círculo de esta municipalidad.
5. EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia, para los fines pertinentes.
6. NEGAR la solicitud de levantamiento de vivienda familiar.
7. ARCHIVAR el expediente una vez cumplidas las anteriores órdenes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

Juez

/M.S.K

La anterior sentencia se notifica mediante estado **No. 04**.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b6617b3cbd85073ed8ef402108c3add4289b7fa1444d1667e4470df0142700**

Documento generado en 01/02/2024 05:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	ASIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Demandante	LUIS EDUARDO ESPINOSA
Demandado	DIEGO FERNANDO ESPINOSA
Radicado	851623184001-2021-00017-00

Encontrándose vencido el término judicial del traslado del informe de apoyo, conviene proseguir con el curso del proceso, por lo que sin que se avizore alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus procuradores judiciales, así como al Ministerio Público, **para que el día martes catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) , a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia prevista en el artículo 396 del Código General del Proceso, se practicará las pruebas decretadas y se dictará sentencia.

De otra parte, acorde con lo referenciado en el artículo 396 ibidem¹, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas.

PRUEBA DE LA PARTE INTERESADA

- 1. Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.
- 2. Testimoniales:** Se decreta oír en declaración al señor DEICY VIVIANA ESPINOSA JIMÉNEZ, MARÍA YALILE JIMÉNEZ MARTÍNEZ, PATROCINIA TORRES, DULEYMA ANDREA ROJAS CONTRERAS y OMAR LENIN MARTÍNEZ ESPINOSA quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.
- 3. Incorpórese** al expediente el informe de valoración de apoyos de la Defensoría del Pueblo.

¹ «Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.»

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones previstas en el Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, y hacer comparecer a sus testigos en la mencionada fecha y hora, tal como se decretó en este proveído, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04**.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26122376e333dc27ff27fa335568e4cc2ad432c37c0bb08f2d49e267c2f58ff3**

Documento generado en 01/02/2024 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Demandante	RUTH DARLIN CAICEDO SOGAMOSO
Demandado	CRESCENCIA CAICEDO; CARMEN AMELIA SOGAMOSO ESTRADA
Radicado	851623184001- 2021-00115-00

Encontrándose vencido el término judicial del traslado del informe de apoyo, conviene proseguir con el curso del proceso, por lo que sin que se avizore alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus procuradores judiciales, así como al Ministerio Público, **para que el día martes diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia prevista en el artículo 396 del Código General del Proceso, se practicará las pruebas decretadas y se dictará sentencia.

De otra parte, acorde con lo referenciado en el artículo 396 ibidem¹, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas.

PRUEBA DE LA PARTE INTERESADA

- 1. Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.
- 2. Testimoniales:** Se decreta oír en declaración al señor ABEL CAICEDO SOGAMOSO quien depondrá sobre los hechos de la demanda.
- 3. Incorpórese** al expediente el informe de valoración de la Defensoría del Pueblo, así como el pronunciamiento del Personero Municipal de Monterrey.

¹ «Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.»

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones previstas en el Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, y hacer comparecer a sus testigos en la mencionada fecha y hora, tal como se decretó en este proveído, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04**.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f75c4e0da58c709e895344d28ac3b4159cc5fe8e96286d2b4318931019cd68d**

Documento generado en 01/02/2024 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ADONAY LESMES GÓMEZ
Demandado	EDGAR ORLANDO GALINDO GAITÁN
Radicado	851623184001- 2022-00017-00

Por parte de la apoderada judicial de la demandante ADONAY LESMES GÓMEZ se presentó actualización de la liquidación del crédito, tomando como base el auto de 14 de abril de 2023, de la liquidación ya se corrió traslado sin escrito manifestado oposición a la misma. Mas sin embargo, la apoderada judicial del ejecutado puso de presente la imposibilidad de su poderdante de pagar la cuota de alimentos, informando que se inició demanda para disminuir la cuota.

Así, sería del caso aprobar la liquidación presentada por el extremo ejecutante, sin embargo, revisa la liquidación por parte del Despacho se encuentra que la misma no tuvo en cuenta los abonos recibidos por concepto de títulos judiciales, durante los meses de marzo a octubre de 2023.

De modo que deberá el Despacho modificar la liquidación presentada, para en su lugar tener como valor insoluto la suma de **\$11.944.682** pesos, a octubre de 2023, esto de acuerdo con la liquidación realizada por el Despacho, la cual se incorporará al expediente. Este valor es el resultado de imputar los abonos primero a intereses y lo restante a capital.

	VALOR DE LA CUOTA 2023	\$ 538.254,00								
AÑO	MES	VALOR CUOTA	INTERES MENSUAL	MESES EN MORA	TOTAL INTERESES	INTERES + CAPITAL	VALOR TOTAL CUOTA+ INTERES	SALDOS	ABONOS	FOLIO
2.023	ENERO	\$ -			0	0	0	0		
	FEBRERO	\$ -			0	0	0	0		
	MARZO	\$ 13.341.018	0,5	8	533.641	13.874.659	13.874.659	13.874.659		
	ABRIL	\$ -	0,0	0	0	0	13.583.287	291.372		titulo judicial 486200000011099
	MAYO	\$ -	0,0	0	0	0	13.583.287	0		
	JUNIO	\$ -	0,0	0	0	0	13.583.287	0		
	JULIO	\$ -	0,0	0	0	0	13.128.104	455.183		titulo judicial 486200000011231
	AGOSTO	\$ -	0,0	0	0	0	13.128.104	0		
	SEPTIEMBRE	\$ -	0,0	0	0	0	13.128.104	0		
	OCTUBRE	\$ -	0,0	0	0	0	11.944.682	1.183.422		titulo judicial 486200000011332
	NOVIEMBRE	\$ -	0,0	0	0	0	11.944.682			
	DICIEMBRE	\$ -	0,0	0	0	0	11.944.682			
	TOTAL	\$ 13.341.018			533.641	13.874.659			1.929.977	

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- Actualizar** la liquidación del crédito de conformidad con la decisión de 28 de febrero de 2023, por lo tanto, se tiene como valor insoluto la suma de **\$11.944.682** pesos, a **octubre de 2023**.
- Incorporar al expediente la liquidación realizada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04**.

Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1b1c55a8efbab7c9cd60fe22d063c0c4318edc486cd853b30a7e1b057f1fe4**

Documento generado en 01/02/2024 05:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990
Demandante	JOSÉ DANIEL MANTILLA CEDEÑO
Demandado	ALBA VANESSA ZAPATA ZABALA
Radicado	851623184001 – 2022-00136-00

Concluido el trámite procesal, mediante acuerdo conciliatorio logrado en audiencia de 15 de septiembre de 2023, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado **dispone**:

- 1. Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaría las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04**.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 076346910499aa81e53d451e0fa81450ef9c2a3ad423c3d71529e7afeb41f4af

Documento generado en 01/02/2024 05:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LIZETH MAHECHA ZAMORA
Demandado	JAIRTON OLIVO ROJANO
Radicado	851623184001- 2023-00024-00

Como quiera que existe manifestación por parte de la apoderada judicial de la demandante LIZETH MAHECHA ZAMORA, respecto de la aceptación de formula de pago propuesta por JAIRTON OLIVO ROJANO. Considera procedente el Despacho, otorgar al ejecutado **el plazo de 3 meses** para que se ponga al día con la obligación. Una vez cumplido el anterior plazo, deberá acreditarse el cumplimiento de la obligación, so pena de proferir decisión de **seguir adelante la ejecución** en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 04.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ef1b2926bf26292bd31023d386ebcf7c0e6e30d34282ebff263cc503c09ee7d

Documento generado en 01/02/2024 05:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado	851623184001-2023-00026-00
Causante	LUIS FRANCISCO PÉREZ GONZÁLEZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare), en providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por este Despacho en auto de 16 de marzo de 2023.

Por otro lado se allega escrito de REFORMA A LA DEMANDA por parte de la apoderada judicial de la señora LUZ DIVINA TURMEQUE RINCÓN. Esto en el sentido de incluir una pretensión relacionada con el reconocimiento de su poderdante como heredera por transmisión del fallecido FREDY OSWALDO PÉREZ TURMEQUE en la sucesión del causante LUIS FRANCISCO PÉREZ GONZÁLEZ.

La solicitud de reforma de demanda será rechazada, esto teniendo en cuenta la regulación procesal que hace el CGP en la Sección Tercera, Título I, capítulo IV, y es que no se establece de manera expresa la posibilidad de reformar la demanda. Esto tiene sentido si se lee el artículo 491 ibidem, al consagrarse que desde que se declare abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, **cualquier heredero** podrá pedir que se le reconozca su calidad.

En otras palabras, no es necesario reformar la demanda, solo basta con solicitar el reconocimiento como heredero. Motivo por el cual se **rechaza** la reforma a la demanda.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a resolver si le asiste el derecho a la señora LUZ DIVINA TURMEQUE RINCÓN para ser reconocida la transmisión herencial de FREDY OSWALDO PÉREZ TURMEQUE. Se tiene entonces que:

1. FREDY OSWALDO PÉREZ TURMEQUE nació el día 5 de febrero de **1974**, y falleció el día **8 de diciembre** de ese mismo año, es decir cuando tenía 10 meses de vida.
2. LUZ DIVINA TURMEQUE RINCÓN es la madre de FREDY OSWALDO PÉREZ TURMEQUE.
3. LUIS FRANCISCO PÉREZ GONZÁLEZ era el progenitor de FREDY OSWALDO PÉREZ TURMEQUE, y falleció el día **12 de enero de 1989**.

Así, es claro que FREDY falleció antes del señor LUIS FRANCISCO, situación que impide reconocer la transmisión herencial a favor de LUZ DIVINA TURMEQUE RINCÓN, toda vez que es **requisito necesario** que al momento del fallecimiento del causante, el heredero se encuentre con vida pero no alcance a aceptar o repudiar la herencia.

«ARTICULO 1014. TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.»

Conclusión, como quiera que en este caso FREDY OSWALDO falleció antes del causante LUIS FRANCISCO PÉREZ GONZÁLEZ, es claro que no opera la transmisión de derechos sucesorios. Razón por la cual se **niega** la solicitud de LUZ DIVINA TURMEQUE RINCÓN.

Requiérase DANILO ARBOLEDA PÉREZ, HARRISON LEONARDO ARBOLEDA PÉREZ y ANDRÉS CAMILO ARBOLEDA PÉREZ para que manifiesten su aceptación de la herencia a través de apoderado judicial.

Finalmente, se reitera el requerimiento de la **DIAN** respecto de la solicitud de documentos para el trámite del paz y salvo. En consecuencia, deberá la parte interesada actuar de conformidad con lo exigido en dicha comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04**.

Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33fb8e79bb3d4bc481bfc133b435dbdd815dd00b35baa3577016925aa74946**

Documento generado en 01/02/2024 05:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	851623184001-2023-00028-00
Demandante	LUISA FERNANDA BUITRAGO DÍAZ
Demandado	JORGE ALBERTO BUITRAGO ALFONSO

Por parte de la apoderada judicial de la demandante LUISA FERNANDA BUITRAGO DÍAZ se presentó la liquidación del crédito, tomando como base el auto de 28 de septiembre de 2023, de esta ya se corrió traslado sin escrito manifestado oposición a la misma.

Así, sería del caso aprobar la liquidación presentada por el extremo ejecutante, sin embargo, revisa la liquidación por parte del Despacho se encuentra que la misma no tuvo en cuenta los abonos recibidos por concepto de títulos judiciales, durante los meses de mayo a noviembre de 2023.

De modo que deberá el Despacho modificar la liquidación presentada, para en su lugar tener como valor insoluto la suma de **\$11.034.873** pesos, a noviembre de 2023, esto de acuerdo con la liquidación realizada por el Despacho, la cual se incorporará al expediente. Este valor es el resultado de imputar los abonos primero a intereses y lo restante a capital.

AÑO	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	K+I-A	K+I
2.019	\$2.250.000	0	0	2.250.000	2.250.000
2.020	\$3.108.600	94.553	0	3.203.153	3.203.153
2.021	\$3.158.340	465.855	0	3.624.195	3.624.195
2.022	\$3.377.532	295.534	0	3.673.066	3.673.066
2.023	\$3.151.181	94.535	4.961.258	-1.715.542	3.245.716
TOTAL	\$15.045.653	950.478	4.961.258	11.034.873	15.996.131
TOTAL CUOTA ALIMENTARIA A NOVIEMBRE 2023		11.034.873			
TOTAL A PAGAR POR EL DDO A NOVIEMBRE 2023		11.034.873			

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Modificar** la liquidación del crédito de conformidad con la decisión de 28 de septiembre de 2023, por lo tanto, se tiene como valor insoluto la suma de **\$11.034.873** pesos, a **noviembre de 2023**.
2. **Ordenar** una vez en firme esta decisión, que si existen títulos judiciales dentro del proceso se realice su entrega a favor de la señora LUISA FERNANDA BUITRAGO DÍAZ.
3. Incorporar al expediente la liquidación realizada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04**.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf77ee8321ff5671c83699107791be62c623744cde35838b0136f020e304f12**
Documento generado en 01/02/2024 05:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSOS
Radicado	851623184001- 2023-00111-00
Demandante	EDGAR ORLANDO GALINDO GAITÁN
Demandado	ADONAY LESMES GÓMEZ

Tener por contestada la demanda por parte de la señora ADONAY LESMES GÓMEZ quien lo hace a través de apoderada judicial el día **3 de octubre de de 2023**, con copia a la apoderada de la contraparte. Sin proposición de excepciones. Así, se reconoce personería a la abogada NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO en calidad de apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

Luego, continuando con el trámite judicial, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **para que el día jueves dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) , a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en commento.

De conformidad al parágrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el parágrafo citado,

1. PARTE DEMANDANTE

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Testimoniales**

Las declaraciones de ARGEMIRO ÑUSTES OCAMPO, MARTHA YANET GALINDO, YENNY PAOLA LÓPEZ y YADY RUBIELA CUESTA ZEA serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7º del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

2. PARTE DEMANDADA.

Sin solicitudes probatorias.

3. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ **Interrogatorio de parte**

Con fundamento en el No. 7º del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por el demandante EDGAR ORLANDO GALINDO GAITÁN y la demandada ADONAY LESMES GÓMEZ.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos

susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04**.
Publicado el día **2/02/2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2474089b59134fa503540e86267345cd35f6edb7525c8e56c08e26f03d692de5**

Documento generado en 01/02/2024 05:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado	851623184001- 2023-00113-00
Causante	EMMA BEATRIZ IZQUIERDO DE MORENO

Se allega por intermedio de apoderado judicial de la señora EMMA MORENO IZQUIERDO escrito manifestando la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

En consecuencia, se **reconoce** como heredera a EMMA MORENO IZQUIERDO, esto en su condición de hija de la causante EMMA BEATRIZ IZQUIERDO DE MORENO, quien manifiesta su aceptación con **beneficio de inventario**. Téngase como apoderado judicial al abogado JAVIER LEONARDO LÓPEZ FAJARDO

Por otro lado, se solicita la nulidad de este trámite procesal, esto teniendo como fundamento el artículo 522 del CGP, norma que regula la concurrencia de procesos de sucesión en distintos Despacho Judiciales, indicando que cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Alega que ante el Juzgado Segundo de Familia de Yopal se está tramitando proceso de SUCESIÓN INTESTADA bajo el radicado No. 85001311000220230025200, siendo causante la señora EMMA BEATRIZ IZQUIERDO DE MORENO, demanda que fue admitida en auto de 25 de septiembre de 2023.

La solicitud de nulidad será **rechazada de plano**, esto teniendo en cuenta que el proceso de referencia se admitió mediante auto de **25 de agosto de 2023**. Y como quiera que el **registro de apertura de sucesión** se materializó

esa misma fecha¹, es evidente que la sucesión abierta el 25 de septiembre de 2023 es posterior, por consiguiente, la solicitud de nulidad deberá ser presentada ante el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**.

Información del Proceso.

Código Proceso	85162318400120230011300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO FA
Clase Proceso	PROCESOS DE SUCESION Y CUALQU	Subclase Proceso	SUCESIÓN
Departamento Proceso	CASANARE	Ciudad Proceso	MONTERREY 85162
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUC
Distrito\Círculo	CIRCUITO MONTERREY - DISTRITO Y	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 001	Dirección	CALLE 16 NO. 8-66
Teléfono	6949370	Celular	
Correo Electrónico Externo	J01PRFMONTERREY@CENDOJ.RAMA	Fecha Publicación	29/06/2023

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AL DESPACHO	27/10/2023	27/10/2023 4:50:22 P. M.
GENERALES	AL DESPACHO	27/10/2023	27/10/2023 2:34:54 P. M.
GENERALES	AL DESPACHO	19/10/2023	19/10/2023 8:19:10 A. M.
GENERALES	AL DESPACHO	11/09/2023	11/09/2023 5:49:47 P. M.
NOTIFICACIONES	NOTIFICACION PERSONAL	11/09/2023	11/09/2023 5:48:57 P. M.
GENERALES	AUTO EMPLAZA	6/09/2023	6/09/2023 10:28:47 A. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	28/08/2023	26/08/2023 4:30:06 P. M.
GENERALES	AUTO ADMITE - AUTO AVOCA	26/08/2023	26/08/2023 4:30:06 P. M.
GENERALES	AL DESPACHO	8/08/2023	8/08/2023 4:17:56 P. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	1/08/2023	31/07/2023 10:28:41 P. M.
GENERALES	AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA	31/07/2023	31/07/2023 10:28:41 P. M.
GENERALES	CONSTANCIA SECRETARIAL	28/06/2023	29/06/2023 7:48:47 A. M.

Adicionalmente, la solicitud de nulidad carece de los soportes que establece el inciso 2º del artículo 522 del CGP, esto es, el certificado sobre la existencia del proceso y de su estado.

Finalmente, encontrándose vencido el término judicial del emplazamiento surtido a las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del causante EMMA BEATRIZ IZQUIERDO DE MORENO en el Registro Nacional de Emplazados, es procedente señalar el **día jueves veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) , a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para la diligencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso.

¹ Así se puede corroborar con el No. de identidad de la causante EMMA BEATRIZ IZQUIERDO DE MORENO.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04**.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d0cbf7151d1831984f9eea2e6ed64765de294243177ab447662e5bf5cba325**

Documento generado en 01/02/2024 05:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990
Demandante	ERIKA SOTO JIMÉNEZ
Demandado	MANUEL ANTONIO MEDES MORA
Radicado	851623184001 – 2023-00116-00

Secretaría realizó notificación de la demanda al señor MANUEL ANTONIO MEDES MORA el día **11 de septiembre de 2023**, y dentro del término de traslado guardó silencio. En consecuencia téngase por NO contestada la demanda.

Continuando con el trámite judicial, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **para que el día martes veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) , a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el parágrafo citado,

1. PARTE DEMANDANTE

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ Testimoniales

La declaración de LIDIA SOTO JIMÉNEZ será recepcionada en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

2. PARTE DEMANDADA.

Sin contestación a la demanda.

3. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ Interrogatorio de parte

Con fundamento en el No. 7º del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por la demandante ERIKA SOTO JIMÉNEZ y el señor MANUEL ANTONIO MEDES MORA.

✓ Mediante oficio.

Se ordena por secretaría oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita con destino a este proceso el registro civil de nacimiento con notas marginales del señor MANUEL ANTONIO MEDES MORA identificado con la c.c. No. 1.003.206.013.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 04.
Publicado el día 2 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638c75b3c92316d6aeb31d1ae4c6328526312c906ddae0681349813a29ddb770**

Documento generado en 01/02/2024 05:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001-2023-00125-00
Demandante	MARIO ALEXANDER RUÍZ
Demandado	LIANIS MARÍA PINTO MOJICA

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la señora LIANIS MARÍA PINTO MOJICA, quien dio respuesta a través de abogado y dentro del término legal establecido.
2. **Reconocer** personería al abogado JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA como apoderado judicial de la señora LIANIS MARÍA PINTO MOJICA, de conformidad con el poder conferido y anexo a la contestación de demanda.
3. Una vez en firme esta decisión, por secretaría córrase traslado de las **excepciones de mérito** propuestas por el apoderado de LIANIS MARÍA PINTO MOJICA (artículo 370 CGP).
4. Respecto de la **medida cautelar** solicitada, esta será resuelta en la sentencia, tal como lo establece el artículo 389 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04**.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c02bb47c3c987f79eb7188929758b5fb17aead961c0f1189e9412aa9a6caec**

Documento generado en 01/02/2024 05:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NASLY SHIRLEY ISAIRIAS MELO
Demandado	FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS
Radicado	851623184001- 2023-00134-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del señor FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2023, a través del cual el Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 7 de septiembre de 2023, el Despacho decidió librar mandamiento de pago solicitado por la señora NASLY SHIRLEY ISAIRIAS MELO en calidad de representante legal de la menor SJAI, y en contra de FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS. Ordenando su notificación personal. La cual se realizó el día 10 de octubre de 2023, mediante correo electrónico.

Dentro del término legal, el ejecutado a través de apoderada judicial presentó escrito de recurso de reposición.

II. EL RECURSO

Indica el apoderado judicial de la demandante que el documento traído al proceso como título base de ejecución no estipula cual es el porcentaje de incremento anual para el valor acordado por concepto de vestido para la menor, por tanto, debe darse aplicación al inciso 7 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Que revisada la liquidación presentada por la demandante encontramos que se aplica para el caso en concreto el incremento del salario mínimo para el vestuario de la menor y así se consagró en el auto mandamiento de pago,

objeto de recurso, el cual no es de recibo por cuanto la normatividad es clara es establecer como se debe fijar el incremento de la cuota, si bien es cierto, para la cuota alimentaria acordaron que fuese el incremento del salario mínimo, no ocurre lo mismo para el caso de la cuota que debe sufragar el demandado para vestuario de la menor, por tanto merece ser objeto de corrección pues de lo contrario se estaría actuando en contravía de la normatividad regulatoria en materia de alimentos y frente al demandado en detrimento de sus intereses.

De otra parte revisado el extracto emitido por la entidad bancaria donde se consigna mes a mes las cuotas alimentarias y lo correspondiente y vestido para su menor hija SHAROL JULIANA AVILA ISAIRIAS encuentra que el demandado consignó para algunos meses sumas en exceso.

Conforme a la relación anterior y la comprobación con el respectivo extracto, el demandado canceló en exceso la suma de trescientos ochenta y cinco mil pesos (\$385.000.00) entre los meses de enero a Septiembre de 2017 y sumados los incrementos de estos meses tenemos que estos dineros consignados en exceso cubren los aumentos librados en pago desde los numerales 25 al 30, inclusive, por tanto el mandamiento de pago debe ser modificado en los siguientes numerales:

Con relación a la cuota para vestido, encuentra que a pesar de que el demandado suministró la cuota de cien mil pesos en las fechas acordadas, él le ha suministrado ropa en especie.

Igualmente pone de presente que ha operado la Prescripción de la acción ejecutiva la cual se alega conforme a los pronunciamientos esgrimidos por las Altas Cortes. Así concluye que los incrementos reclamados por la demandante entre el año 2015 y 2019 inclusive, se encuentran prescritos, en virtud a que la cuota fue reconocida mediante acta de conciliación de fecha diciembre de 2014 suscrita ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey y casi diez años después la demandante entra a reclamar incrementos tanto de la cuota alimentaria como por concepto de ropa, por tanto la prescripción aquí planteada está llamada a prosperar.

Solicita modificar el mandamiento de pago respecto de los incrementos en las cuotas alimentarias en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017, ordenados en pago en los numerales del 25 al 30, inclusive del

mandamiento de pago. También modificar el numeral 31, ordenando el pago por la suma de \$2.233.00. Declarando que no hay lugar a ordenar el pago de incrementos correspondientes al mes de diciembre de 2018. Modificar el numeral el numeral 49, ordenando el pago por la suma de \$71.512.00,

Solicito al también modificar el mandamiento de pago respecto de los incrementos en la cuota para vestuario en los siguientes numerales:

- 1) No hay lugar a ordenar el pago de incrementos correspondientes al mes de marzo de 2019 ordenado en el numeral 117
- 2) Modificar el numeral 118 ordenando el pago por la suma de \$ 15.968.00 correspondiente al saldo del incremento para el mes de junio de 2019
- 3) No hay lugar a ordenar el pago de incrementos correspondientes al mes de marzo de 2020 ordenado en el numeral 120
- 4) Modificar el numeral 121 ordenando el pago por la suma de \$ 35.128.00 correspondiente al saldo del incremento para el mes de junio de 2020
- 5) No hay lugar a ordenar el pago de incrementos correspondientes al mes de marzo de 2021 ordenado en el numeral 123
- 6) No hay lugar a ordenar el pago de incrementos correspondientes al mes de junio de 2021 ordenado en el numeral 124
- 7) Modificar el numeral 125 ordenando el pago por la suma de \$ 15.601.00

III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, este traslado se prescinde (Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2023), toda vez que se acredita que del recurso presentado se envió copia a la demandante el día **18 de octubre de 2023**, a través del correo naslys1994@gmail.com. Sin pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 7 de septiembre de 2023, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso,

procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

Ahora, tratando de procesos ejecutivos el artículo 438 del CGP establece la procedencia del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo; justamente el artículo 430 ibidem señala que los **requisitos formales** del título ejecutivo solo podrán discutirse **mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago**. También el artículo 422 ibíd señala que el beneficio de **excusión** y los hechos constitutivos de **excepciones previas** deberán alegarse **mediante reposición contra el mandamiento de pago**.

De conformidad con lo anterior es claro que contra el mandamiento de pago es procedente el recurso de reposición, este encaminado a cuestionar el cumplimiento de requisitos formales o para proponer beneficio de excusión o excepciones previas.

Para nuestro caso, la apoderada del ejecutado presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, cuestionando que en ciertos meses su poderdante pagó en exceso la cuota de alimentos. Y que por lo tanto se debe **modificar** el mandamiento de pago en cuanto a esos meses.

A criterio del Despacho la anterior argumentación no corresponde a los eventos en los cuales procede interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, esto porque se está alegando un pago parcial de la obligación para los meses o cuotas señaladas por la abogada. Aspecto que constituye una de las excepciones de mérito (**pago**) que proceden contra el mandamiento ejecutivo, pero esta se debe proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación, indica el No. 2º del artículo 442 del CGP:

«2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida».

Así las cosas, si lo que pretende la apoderada es desvirtuar la exigibilidad o existencia de la obligación, lo debe hacer mediante los medios exceptivos, formulando el pago total o parcial de la obligación, según corresponda.

Misma suerte corre su solicitud de declarar la **prescripción de la obligación**, pues está establecida también como medio exceptivo contra el mandamiento ejecutivo derivado del cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales. Tal como sucede en este caso, pues el título base de recaudo lo es la conciliación judicial lograda dentro del proceso 2014-00107 el día **1 de diciembre de 2014**.

Corolario, si bien procede el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, este procede para aspectos determinados, tales como cuestionar el cumplimiento de requisitos formales o para proponer excepciones previas o el beneficio de excusión. No procede para modificar o desvirtuar la existencia de la obligación, esto se debe hacer mediante las excepciones de mérito expresamente señaladas en el artículo 442 del CGP. Por consiguiente, se **niega** el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Negar** la reposición del mandamiento ejecutivo emitido en auto de 7 de septiembre de 2023, esto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Restablecer** el término que establece el artículo 442 del CGP para que el demandado proponga las excepciones de mérito que considere oportunas.
- 3. Conceder** el **amparo de pobreza** solicitado a favor del señor FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS identificado con la c.c. No. 1.118.123.050, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.
- 4. Reconocer** personería a la abogada ZORAIDA CORRONADO PARRA como apoderada judicial de FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS, de conformidad con el poder judicial allegado al expediente.

5. Reconocer personería a la abogada NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS como apoderada judicial de NASLY SHIRLEY ISAIRIAS MELO, de conformidad con el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04**.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befc015dbdf95d366da63126624b19e949859807c3d0d8b2fe5d4345e3028117**

Documento generado en 01/02/2024 05:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NASLY SHIRLEY ISAIRIAS MELO
Demandado	FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS
Radicado	851623184001- 2023-00134-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del señor FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS en contra del del auto de fecha 7 de septiembre de 2023, a través del cual el Despacho **decretó medidas cautelares** en su contra.

I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 7 de septiembre de 2023, el Despacho decidió decretar medidas cautelares a favor de la señora NASLY SHIRLEY ISAIRIAS MELO y en contra del señor FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS. Entre ellas el embargo del 30% del salario devengado por el demandado.

Dentro del término legal, el ejecutado a través de apoderada judicial presentó escrito de recurso de reposición.

II. EL RECURSO

Indica la apoderada judicial del ejecutado que por parte de este Despacho se decretó el embargo del 30% del salario que devenga el demandado FABIAN ALBERTO AVILA PEDRAOS, en favor de la menor SHAROLL JULIANA AVILA ISAIRIAS, no obstante dicho embargo va en contra de los derechos del otro hijo menor EITHAN DAVID AVILA BALLESTEROS.

Que si bien es cierto el demandado se encuentra en mora de pagar el reajuste de las cuotas alimentarias, ha cumplido mes a mes con la cuota alimentaria, que se comprometió para con su menor hija en estudio y vestido, así como el afecto que como padre brinda a su hija, destacando que en

algunos meses donde no le correspondió consignar para vestido consignó \$100.000 de más.

Agrega que el hecho de decretarse el embargo del porcentaje que decretó el Despacho mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2023, disminuye considerablemente los ingresos del demandado para cumplir también con la obligación para con su menor hijo EITHAN DAVID AVILA BALLESTEROS, habida cuenta que FABIAN ALBERTO AVILA solo devenga el salario mínimo, si a este valor se aplican los descuentos de ley y por el derecho a la igualdad tendríamos que el otro hijo también tiene derecho a ese 30%, significa que el sesenta por ciento del salario se estaría destinando para alimentos de sus dos menores hijos y en este sentido se estaría trasgrediendo el ordenamiento legal el cual consagra que solo hasta el 50% puede ser decretado en cuota alimentaria.

Por lo anterior solicita modificar el porcentaje de embargo decretado, en una cuantía razonable de tal manera que los derechos del menor EITHAN DAVID AVILA BALLESTEROS no se vean vulnerados, habida cuenta que el demandado trabaja como asalariado devengando un salario mínimo de donde le realizan descuentos de ley y por lo tanto afecta las condiciones dignas del menor EITHAN DAVID AVILA BALLESTEROS.

III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, este traslado se prescinde (Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2023), toda vez que se acredita que del recurso presentado se envió copia a la demandante el día **18 de octubre de 2023**, a través del correo naslys1994@gmail.com. Sin pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 7 de septiembre de 2023, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando

que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada el Despacho anuncia que el recurso se **negará** como pasa a verse:

Carece de sustento legal lo manifestado por la apoderada del ejecutado, esto cuando señala que solo el 50% se puede **destinar** para cuota de alimentos. Esto no es cierto, toda vez que el artículo 156 del CST, regula el tema de **embargos**, no la destinación, consagrando que de manera excepcional en **pensiones alimenticias** el embargo del salario podrá ser de hasta el 50%.

«ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil».

Ahora, revisada la providencia cuestionada, se establece con facilidad que en este caso el embargo fue decretado en el **30%** del salario devengado por el ejecutado, limitándose la cautelar a la suma de \$5.000.000. Orden judicial que no transgrede la disposición legal en cita.

Respecto de la presunta vulneración de derechos y garantía a su otro hijo menor de edad, si bien se acreditó la existencia del menor, así como su reconocimiento paterno; no se acreditó que se esté respondiendo económico por el menor, o de manera exclusiva, y que dicha responsabilidad no se pueda cumplir con la parte restante de su salario (70%).

Adicionalmente, se recuerda que actualizada la cuota de alimentos a favor SJAI se establece que la cuota de alimentos para el año **2024** es de **\$590.541,32**.

Año	Valor cuota	% SMLMV
2014	\$ 280.000,00	4,60%
2015	\$ 292.880,00	7,00%

2016	\$ 313.381,60	7,00%
2017	\$ 335.318,31	5,90%
2018	\$ 355.102,09	6,00%
2019	\$ 376.408,22	6,00%
2020	\$ 398.992,71	3,50%
2021	\$ 412.957,46	10,07%
2022	\$ 454.542,27	16,00%
2023	\$ 527.269,04	12,00%
2024	\$ 590.541,32	

Lo anterior para ilustrar a la parte ejecutada, en el entendido que transcurridos 10 años desde la fijación de la cuota de alimentos, esta se ha incrementado en más de **\$310.000**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- Negar** la reposición de la medida cautelar decretada en auto de 7 de septiembre de 2023, esto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04**.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3490643fe9f0ba9602913e5f956df50a63a99e73ee9bbba787b80aefa27a9c8**
Documento generado en 01/02/2024 05:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- 2023-00201-00
Demandante	BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS
Demandado	EDUWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES

De conformidad con la respuesta aportada por la Comisaría de Familia de Monterrey, en la cual señala desconocer los datos de contacto de la señora BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS. Adicional, secretaría envió correo electrónico de requerimiento al correo aportado en la demanda, sin obtener respuesta.

Así, transcurrido el término judicial concedido, sin respuesta; resulta procedente **ordenar el archivo del expediente**, esto teniendo en cuenta que existe carencia de objeto en el proceso de investigación de paternidad en contra de EDUWIN OSWALDO RODRÍGUEZ CÁCERES, pues ya fue reconocida la menor de manera voluntaria.

Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 04.
Publicado el día 2 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38e4657f826591cc92361fae192c1b784c247a064171d9d7a2acf1a3bd1541d**
Documento generado en 01/02/2024 05:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- 2023-00208-00
Demandante	JEISON FABIÁN URREGO MARTÍNEZ
Demandado	SANDRA KATHERINE RODRÍGUEZ SANABRIA

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias del auto inadmisible, y que por consiguiente la demanda ya reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por medio de apoderada judicial por el señor JEISON FABIÁN URREGO MARTÍNEZ en contra de SANDRA KATHERINE RODRÍGUEZ SANABRIA por ser la representante legal del NNA AIUR.
- 2. IMPARTIR** el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la señora SANDRA KATHERINE RODRÍGUEZ SANABRIA, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córraseles traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. Para el efecto téngase en cuenta el correo anotado en la demanda.
- Una vez notificada la señora SANDRA KATHERINE RODRÍGUEZ SANABRIA, **córrase** traslado del resultado de prueba de ADN allegado junto con la demanda, esto de conformidad con el No. 2º del artículo 386 del CGP.

5. NOTIFICAR a la Comisaría de Familia de Monterrey, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2.006.

6. RECONOCER personería a la abogada ELIANA BARRERA ORTEGÓN en calidad de apoderada judicial del señor JEISON FABIÁN URREGO MARTÍNEZ, de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04**.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d603aa67929e73bd07c0ef69978c11e0e965286f83493d493661d7276c5717**

Documento generado en 01/02/2024 05:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
Radicado	851623184001- 2023-00211-00
Demandante	ASTRID YARITZA CASTELBLANDO MARTÍNEZ
Demandado	PATRICIA TORO RÁTIVA

Mediante auto de **18 de enero de 2024** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte interesada el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día **22 al 26 de enero de 2024, inclusive.**

Los requisitos faltantes son:

1. Agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, tal como lo señala el No. 1º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, para ello es necesario allegar el **acta** o constancia de agotamiento.
2. Copia del documento de identidad de la señora ASTRID YARITZA CASTELBLANCO MARTÍNEZ.
3. Acreditar con la demanda, el envío de esta junto con sus anexos a la demandada PATRICIA TORO RÁTIVA, esto de conformidad con el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, deberá proceder a su envío previa admisión de la demanda.

Dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar los defectos señalados, no lo hizo en su totalidad. Y es que revisados los documentos allegados, no se encontró el acta o constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación. Tampoco se aportó la copia del documento de identidad de ASTRID YARITZA CASTELBLANCO MARTÍNEZ. Por tanto, resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS presentada por ASTRID YARITZA CASTELBLANCO MARTÍNEZ, por no haberse subsanado de conformidad con el auto de 18 de enero de 2024.
- 2.** En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04**.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692a149309f77a0bf7d36a3c280bafe062daa55f6531175fbb01ba3a268651c7**
Documento generado en 01/02/2024 05:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001-2023-00214-00
Demandante	NASLY HERNÁNDEZ REYES
Demandado	Herederos de JOSÉ EUSTASIO CALIXTO RIVAS

Mediante auto de **18 de enero de 2024** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de LEY 54 DE 1994 al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte interesada el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día **22 al 26 de enero de 2024, inclusive.**

Dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar el defecto señalado, no lo hizo. Por tanto, resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda de LEY 54 DE 1994 presentada por NASLY HERNÁNDEZ REYES, por no haberse subsanado de conformidad con el auto de 18 de enero de 2024.
2. En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04**.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfd625674ad94cd7e5ec40ae33b9b2bb6882bc131d7d3c3f342d6f7ee5845f9**

Documento generado en 01/02/2024 05:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicado	851623184001- 2023-00225-00
Demandante	ANDRÉS FABIÁN VANEGAS CRUZ
Demandado	LILIANA ISABEL CORTES VALENCIA

Mediante auto de **18 de enero de 2024** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte interesada el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día **22 al 26 de enero de 2024, inclusive.**

Dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar el defecto señalado, no lo hizo. Por tanto, resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada por ANDRÉS FABIÁN VANEGAS CRUZ, por no haberse subsanado de conformidad con el auto de 18 de enero de 2024.
2. En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 04**.
Publicado el día **2 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6bf208257f6330f9527b39986a7c8e3aeb4c62dc250c255b7ec4c0653fde0**
Documento generado en 01/02/2024 05:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>